UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN HCU-UEA-SE- XIII 0113-2026

El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en Sesión extraordinaria XIII del 01 de junio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Estatal Amazónica es una Institución de Educación Superior Pública, creada por el Congreso Nacional mediante Ley N. 2002-85, promulgada en el registro oficial N.º 686 del 18 de octubre de 2002, y reformada mediante ley 0, publicada en el Registro Oficial N.º 768 del 3 de junio de 2016, que se rige por la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*";

Que, el Art. 226 de la Norma Constitucional señala que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 349 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico", reconociendo el derecho de los docentes a recibir capacitación continua como parte de su desarrollo profesional.

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República, prescribe: "*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.*";

Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.*";

Que, el Art. 6, literal h) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece como derecho de los profesores e investigadores "recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que impartan, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica".

Que, el literal h) del artículo 6.1 de la LOES, determina que: "*Deberes de las y los profesores e investigadores: Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: "mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad".*

Que, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que el "*El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.*";

Que, el Art. 17 de la LOES determina que "*El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas*";

Que, los literales c), d), e), g), y h) del artículo 18, ibídem, manifiesta que: "*Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (…) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y*

los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (…) g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley (…)";

Que, el artículo 47 de la LOES, señala que: "*Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona*";

Que, el artículo 70 de la antes nombrada Ley, manifiesta que: "*Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. (…). Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (…)*";

Que, el Art. 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece el principio de calidad de la educación superior, entendido como la búsqueda continua, autoreflexiva y sistemática del mejoramiento de las funciones sustantivas y de la producción de conocimiento.

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "*Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. - El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, esta Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el régimen especial establecido en esta Ley para las instituciones de educación superior particulares*";

Que, el artículo 149 de la referida norma, dispone que: "*Tipología y tiempo de dedicación docentes. - Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores*";

Que, el Art. 3, literal c) del Reglamento de Régimen Académico (RRA) determina que los aprendizajes deben centrarse en el estudiante y orientarse al desarrollo de competencias, resultados de aprendizaje y capacidades integrales.

Que, el Art. 4 del Reglamento de Régimen Académico (RRA) establece que las funciones sustantivas de la educación superior deberán desarrollarse de manera articulada e integrada, garantizando procesos de formación de calidad, innovación académica y pertinencia social.

Que, el Art. 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón determina: Actividades del personal académico.- El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales. El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa: a) Dirigir y/o coordinar carreras o programas; b) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional; c) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales; d) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; y, e) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico. Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior, dice que: *Las actividades de docencia para el personal académico son: a) Impartir clases; b) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros; c) Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus; d) Diseñar y elaborar libros de texto; e) Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías individuales o grupales en las modalidades de estudio que la ÍES considere pertinente; f) Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual; g) Dirigir tutorías, dar seguimiento y evaluar prácticas o pasantías pre profesionales; h) Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas; i) Dirigir trabajos para la obtención del título o grado académico; j) Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente; k) Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización; l) Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de*

enseñanza; m) Usar herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza; n) Participar como profesores en los cursos de nivelación en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; o) Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y, p) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco del desarrollo de la oferta académica institucional. Las autoridades académicas propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico con la finalidad de ampliar las oportunidades del personal académico, particularmente respecto a las contempladas en el literal i] del presente artículo. En el caso de que el personal académico no esté suficientemente capacitado para dirigir trabajos de titulación o grado, la universidad o escuela politécnica buscará mecanismos para que el personal académico adquiera estas competencias de manera previa a ejercer la dirección de trabajos de titulación o grado.

Que, el Art. 7 del Reglamento de Carrera y Escalafón Nacional determina: Actividades de investigación.- Las actividades de investigación para el personal académico son: a) Diseñar, dirigir y/o ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos; b) Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales; c) Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación; d) Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales; e) Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones; f) Diseñar y/o participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional; g) Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes; h) Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros; i) Dirigir y/o

participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones; y, j) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el ámbito de las líneas de investigación institucionales y en la ejecución de proyectos y programas de investigación debidamente aprobados.

Que, el Art. 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón dice: Actividades de gestión educativa.- Las actividades de gestión educativa son: a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior; b) Desempeñar funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía; c) Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación; d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas; e) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional; f) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales; g) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación; h) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; i) Integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; j) Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; k) Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación; l) Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas; m) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico; n) Participar como representantes gremiales de acuerdo con el estatuto de la universidad o escuela politécnica en las sesiones del órgano colegiado superior; y, o) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable.

Que, el Art. 10 del Reglamento Ibídem dispone: Régimen de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones: a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales; b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y, c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales. El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual las universidades y escuelas politécnicas deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento. Las universidades y escuelas politécnicas establecerán, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales.

Que, el artículo 15, ibídem, determina "*Distribución del tiempo de dedicación del personal académico. - El personal académico titular y no titular de las instituciones de educación superior públicas deberá dedicar a las actividades de docencia, las siguientes horas: a) Personal académico a tiempo completo de 14 hasta 26 horas semanales de clase. b) Personal académico a medio tiempo de 7 hasta 13 horas semanales de clase. c) Personal académico a tiempo parcial de 2 hasta 12 horas semanales de clase. (Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020)*";

Que, el artículo 19 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior, dispone que: *Modificación del régimen de dedicación.- El régimen de dedicación del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas podrá modificarse temporalmente, lo cual será autorizado por la autoridad competente de la institución, de conformidad con su estatuto o la normativa interna. Para que se produzca la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar o aceptar dicho cambio. En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico.*

Que, el Art. 100 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, referente a la garantía del

perfeccionamiento académico, establece que las universidades y escuelas politécnicas deberán elaborar planes de perfeccionamiento para cada período académico, considerando los requerimientos del personal académico, los objetivos institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño. Asimismo, dispone que dichos programas podrán contemplar cursos de capacitación y actualización, formación en metodologías de aprendizaje e investigación, programas doctorales, períodos sabáticos y programas posdoctorales, orientados al fortalecimiento de las competencias académicas, pedagógicas e investigativas del profesorado.

Que, el Art. 101 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior establece que las universidades y escuelas politécnicas deberán diseñar y ejecutar programas y actividades de capacitación y actualización dirigidos al personal académico titular y no titular, de manera individual o mediante convenios y asociaciones interinstitucionales, con la finalidad de fortalecer permanentemente la calidad del desempeño docente y el desarrollo profesional del personal académico.

Que, el Art. 7 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado), establece que la Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en función de lo establecido en el Artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador;

Que, el Art. 9 del Estatuto de la U.E.A señala que "*La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas. (…)*";

Que, el artículo 23 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, determina: "*El Consejo Universitario, es el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica, se rige por el principio de cogobierno; y, está integrado por: 1. El Rector o Rectora, que lo preside; 2. Los Vicerrectores o Vicerrectoras; 3. Dos Representante de los Profesores; 4. Un Representante de los Estudiantes; 5. Un Representante de los Empleados y Trabajadores, y; 6. Un Decano Académico; El Secretario/a General, actuará como Secretario/a.*", lo cual guarda armonía con lo prescrito en el inciso primero del artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, invocad en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el Art. 46, numeral 11 y 13 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, establece que el Vicerrectorado Académico tiene la responsabilidad de planificar y ejecutar actividades y eventos de carácter académico, incluyendo la presentación de propuestas de políticas y planes de capacitación para los académicos.

Que, el Art. 73, numeral 12. del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica hace referencia a que el Director/a del Departamento tiene la responsabilidad de "12. Facilitar capacitaciones y apoyar a los profesores en la búsqueda de fondos".

Que, el Art. 81. Del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, menciona: "(…)La Universidad Estatal Amazónica asignará, de manera obligatoria, presupuesto para profesores titulares auxiliares y agregados, destinado a cursos de posgrado, capacitación o perfeccionamiento, programas y proyectos de investigación, actividades culturales y publicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior".

Que, el Art. 144 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, la Dirección de Talento Humano es la unidad responsable de la administración de los subsistemas de personal y del desarrollo de los recursos humanos institucionales, así como del establecimiento de programas de capacitación orientados al fortalecimiento y desarrollo administrativo de la institución. Asimismo, su accionar se encuentra articulado con los planes operativos institucionales, programas, proyectos y presupuesto institucional, constituyéndose en la unidad encargada de gestionar y ejecutar los

procesos relacionados con la formación y capacitación del talento humano universitario.

Que, el Art.169. del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, establece que: "La Universidad Estatal Amazónica, garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los docentes. Los recursos se obtendrán del fondo de desarrollo académico institucional, del rubro capacitación de profesores e investigadores y de los fondos que de manera obligatoria deberá asignar la institución, de acuerdo con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación Superior".

Que, el Art. 174, numeral 11. Del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica establece los derechos de los académicos: "11. Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica".

Que, en la Disposición General Décima del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica manifiesta que: "La capacitación y el perfeccionamiento de los profesores/as, así como también los empleados y trabajadores, y los estudiantes, serán permanentes y se cumplirán mediante programas y cursos obligatorios, que se financiarán mediante partida obligatoria en el presupuesto anual".

Que, el Art. 20, literal s) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de la UEA establece que el Director Académico tiene la atribución de presentar al Vicerrectorado Académico proyectos de capacitación, como componentes sustanciales del plan de actualización científica y perfeccionamiento del personal académico.

Que, el Art. 61. del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad Estatal Amazónica establece entre las atribuciones de la Dirección de Talento Humano la responsabilidad de coordinar, gestionar y ejecutar el Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano, así como desarrollar procesos orientados a la capacitación, fortalecimiento y desarrollo profesional del personal institucional, en concordancia con las políticas institucionales y la normativa vigente.

Que, el Art. 20. del Reglamento de Evaluación Integral del Desempeño docente de la UEA establece que para llevar adelante el Plan de Perfeccionamiento Docente la UEA considerará entre otras, las siguientes actividades académicas: Cursos u otros eventos de capacitación en temas pedagógicos y/o metodológicos, Cursos en metodologías de aprendizaje e investigación, Cursos sobre aplicación de TICs en educación y en procesos formativos, Cursos sobre la utilización de nuevos instrumentos de evaluación educativa, Programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar, utilización del Periodo Sabático, conforme al Art. 158 de la LOES, los programas posdoctorales.

Que, el presente Plan de Capacitación Docente 2026 se articula de manera directa con los criterios, estándares y elementos fundamentales establecidos en el Modelo de Evaluación Externa de Universidades y Escuelas Politécnicas 2023 del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), particularmente en los componentes relacionados con la organización institucional, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y aseguramiento interno de la calidad.

Que, en relación con la función sustantiva de docencia, el plan fortalece el perfil y cualificación del personal académico mediante el desarrollo de competencias pedagógicas, didácticas, curriculares y digitales que favorecen la innovación educativa, la implementación de metodologías activas de aprendizaje y la integración efectiva de tecnologías emergentes en los procesos de enseñanza y aprendizaje. De igual manera, contribuye al fortalecimiento del diseño curricular, la evaluación de los aprendizajes y la generación de resultados de aprendizaje pertinentes y coherentes con el enfoque por competencias establecido en el Modelo Educativo institucional.

Que, los objetivos específicos Fortalecer las competencias pedagógicas, didácticas, digitales e investigativas del personal académico de la Universidad Estatal Amazónica. Promover la implementación de metodologías activas, innovación educativa y el uso pedagógico de tecnologías digitales e inteligencia artificial en los procesos de enseñanza y aprendizaje. Consolidar procesos académicos orientados al desarrollo de resultados de aprendizaje, la evaluación integral y el aseguramiento de la calidad educativa. Potenciar las competencias específicas de los

departamentos académicos y carreras, contribuyendo al mejoramiento continuo y al fortalecimiento de la calidad académica institucional.

Que, el Plan de Capacitación Docente 2026 de la Universidad Estatal Amazónica se encuentra estructurado en dos componentes estratégicos, orientados al fortalecimiento integral de las competencias pedagógicas, investigativas, tecnológicas, curriculares y disciplinares del personal académico, en concordancia con el Modelo Educativo institucional y los estándares de calidad establecidos por el CACES 2023.

Que, el Dr. David Sancho Aguilera RAector de la Universidad Estatal Amazónica dispone al Mgs. Carlos Manosalvas Sánchez Secretario General de la UEA incluya en el orden del día de la sesión extraordinaria XIII de HCU el siguiente punto: *2. Conocimiento y de ser el caso aprobar el Plan de Capacitación Docente de la Universidad Estatal Amazónica 2026, conforme lo solicitado por la Dra. Esthela San Andres Vicerrectora Académica de la UEA mediante Memorando Nro. UEA-INT-VACD-2026-0131-M de fecha 28 de mayo de 2026.*

El Honorable Consejo Universitario en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y estatutarias;

RESUELVE:

Artículo. 1.- Dar por conocido y aprobar el Plan de Capacitación Docente de la Universidad Estatal Amazónica 2026, conforme lo solicitado por la Dra. Esthela San Andres Vicerrectora Académica de la UEA mediante Memorando Nro. UEA-INT-VACD-2026-0131-M de fecha 28 de mayo de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Notificar con el contenido de la presente resolución a Rectorado, Vicerrectorados Académico y administrativo y a los miembros del Honorable Consejo Universitario para su conocimiento y fines pertinentes.

Segunda. - Publicar la presente resolución en la página web institucional para conocimiento y notificación de la Comunidad Universitaria.

UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinte y seis (2026).

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID SANCHO AGUILERA

Dr. M.V. David Sancho Aguilera, PhD.
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDMUNDO MANOSALVAS SANCHEZ

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez Mgs.
SECRETARIO GENERAL DE LA U.E.A.
SECRETARIO DE CONSEJO UNIVERSITARIO